



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00753-00

CONSIDERACIONES

En atención al memorial allegado el 12 de enero de 2021, esta operadora judicial de entrada advierte que, no tendrá en cuenta la aclaración realizada por a apoderada judicial, puesto que, después del estudio de la demanda realizado por el Despacho, se observó que la parte activa pretende iniciar el proceso ejecutivo, en el lugar de cumplimiento de la obligación, así lo manifestó en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA “...*Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, por el LUGAR DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN...*” la anterior manifestación es completamente clara y guarda total relación con el título base de recaudo aportado, además, la parte activa no aclaró tal situación, antes de la providencia del 14 de diciembre de 2020, razón por la cual esta judicatura rechazó el presente asunto por competencia, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 28 y el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)* (subrayado fuera del texto original).

*“...ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para*

RADICADO N°. 2020-00753-00

*instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...*" (subrayado del despacho)

Por lo tanto, se mantiene se mantiene incólume el auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo por competencia, y como quiera que dicho auto no admite recurso, se ordena remitir al juzgado competente.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 018**  
fijados el **09 DE FEBRERO DE 2021**

YA